



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 1051-2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 08 de Noviembre de 2024

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N°3994A-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 29 de octubre de 2024 (en adelante el Informe Final de Instrucción), elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Acta de Fiscalización N°012021-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 05 de julio de 2022, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó a Jr. Los Tilos N°215, Dpto. 101, Mz. H, Lt. 14, Urb. El Palmar – Santiago de Surco, asimismo, informó lo siguiente: *“En atención a queja vecinal, me constituí al predio en mención, mediante la inspección ocular externa se constata trabajos de ampliación en patio en un área de 7m2 aprox. (trabajos en material drywall)”*. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°012709-2022, notificada con fecha 21 de setiembre de 2022, a nombre de **JESSYCA DEL CARMEN MURGUIA HERNANDEZ**, con DNI N°22283474, bajo el código de infracción G-001 “Por efectuar construcciones de obra nueva o ampliaciones sin la correspondiente licencia de edificación”

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°012709-2022, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°3994A-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que corresponde eximir de responsabilidad administrativa a la parte administrativa JESSYCA DEL CARMEN MURGUIA HERNANDEZ, por ello, recomienda no imponer sanción administrativa en contra del administrado y se archive el procedimiento administrativo sancionador.

Que, por otro lado, vale informar que mediante Resolución Gerencia I N°88-2024-GSEGC-MSS, de fecha 19 de julio de 2024, la Gerencia de Seguridad Ciudadana resolvió declarar fundada la apelación y en consecuencia nula la Resolución de Sanción Administrativa N°16526-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, asimismo, dispuso se retrotraiga el procedimiento, debiendo emitirse un nuevo Informe Final.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *“Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : wfi@ch



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que suscribe lo siguiente: “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: “La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias”.

Que, en ese orden de ideas, del legajo del presente procedimiento administrativo, se verifica que mediante Resolución de Licencia de Edificación N°0732-2022-SGLH-GDU-MSS de fecha 09 de setiembre de 2022, se le otorgó autorización a la administrada para ejecutar la remodelación de vivienda multifamiliar – obra menor, ha llevarse a cabo en Jr. Los Tilos N°215, Dpto. 101, Mz. H, Lt. 14, Urb. El Palmar – Santiago de Surco. Por lo tanto, al tener la autorización correspondiente, antes de iniciarse el presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha cometido la infracción imputada.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°012709-2022, impuesta contra **JESSYCA DEL CARMEN MURGUIA HERNANDEZ**, con DNI N°22283474, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

:
Señora **JESSYCA DEL CARMEN MURGUIA HERNANDEZ**
Domicilio : **CALLE LOS TILOS N°215, DPTO. 101, URB. EL PALMAR – SANTIAGO DE SURCO**

RARC/smct



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : wfi@ch